



NOTA INTERNA 1/2024

LOS EXTRANJEROS DE PAISES MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA Y DE PAISES ASIMILADOS. POSIBILIDAD DE INGRESO EN CENTROS DE INTERNAMIENTO DE EXTRANJEROS (CIE)

I. EXPOSICIÓN DE HECHOS

El Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, *sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los estados miembros de la Unión Europea y de otros estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo*¹, incorporó al Ordenamiento jurídico español el contenido de la Directiva 2004/38/CE², del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, *relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros*.

La Directiva citada, regula el derecho de entrada y salida del territorio de un Estado miembro, el derecho de residencia de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de su familia, y los trámites administrativos que deben realizar ante las Autoridades de los Estados miembros y el derecho de residencia permanente, estableciendo, asimismo, limitaciones a los derechos de entrada y de residencia por razones de orden público, seguridad pública o salud pública.

El artículo 20 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (antiguo artículo 17 Tratado Constitutivo CE) confiere a todo ciudadano de la Unión Europea un derecho primario e individual a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros. Así, tal y como se recoge en la Circular 5/2011 de la Fiscalía General del Estado³, *es un derecho originario pero de configuración legal pues está sometido a las limitaciones establecidas por la Directiva 2004/38/CE que, en España, han sido recogidas por el Real Decreto 240/2007*.

En síntesis, cabe afirmar que todos los ciudadanos nacionales de Estados miembros de la Unión Europea, o de aquellos países a los que les sea aplicable el régimen comunitario —Noruega, Islandia y Liechtenstein (al haber firmado el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo) y Suiza (por virtud de Acuerdo de 21 de junio de 1999 entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza)—, tienen reconocido un derecho de residencia en España de carácter originario, de tal manera que no necesitan de reconocimiento expreso o acto de

¹ El Espacio Económico Europeo (EEE) reúne a los Estados miembros de la UE y a tres de los cuatro Estados de la AELC, Islandia, Liechtenstein y Noruega, en un mercado interior regulado por las mismas normas básicas. La finalidad de estas normas es posibilitar la libre circulación de bienes, servicios, capitales y personas en todo el EEE en un entorno abierto y competitivo. El acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo entró en vigor el 1 de enero de 1994.

² La Directiva 2004/38/CE², del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, deroga las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/346/CEE y 93/96/CEE.

³ Circular 5/2011, de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de extranjería e inmigración.



autorización o permiso de la autoridad administrativa (los ciudadanos de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo tienen derecho a residir en territorio español por un período superior a tres meses, artículo 7.1 RD 240/2007).

Por el contrario, este derecho no se extiende a los miembros de la familia de un ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo que sean nacionales de un tercer Estado, pues deberán haber obtenido —para tener la consideración de residentes legales- una tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión (artículo 8 Real Decreto 240/2007).

No obstante, los derechos de libre circulación y residencia reconocidos a cualquier ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea —o de país asimilado- no son absolutos dado que pueden ser suspendidos o limitados por la autoridad administrativa competente.

El de libre circulación, porque puede serle impedida la entrada en territorio nacional cuando concurren razones de salud pública (cuando padezca enfermedades con potencial epidémico, como se definen en los instrumentos correspondientes de la Organización Mundial de la Salud, así como otras enfermedades infecciosas o parasitarias contagiosas, de conformidad con la legislación española vigente, artículo 15. 9 RD 240/2007).

El de residencia, porque puede ser ordenada su expulsión o devolución del territorio nacional, si existen motivos graves de orden público o seguridad pública⁴ (artículo 15.1 RD 240/2007) apreciadas tras la tramitación del

⁴ Artículo 15 RD 240/2007. Medidas por razones de orden público, seguridad y salud pública. 1. Cuando así lo impongan razones de orden público, de seguridad pública o de salud pública, se podrá adoptar alguna de las medidas siguientes en relación con los ciudadanos de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o con los miembros de su familia: a) Impedir la entrada en España, aunque los interesados presenten la documentación prevista en el artículo 4 del presente real decreto. b) Denegar la inscripción en el Registro Central de Extranjeros, o la expedición o renovación de las tarjetas de residencia previstas en el presente real decreto. c) Ordenar la expulsión o devolución del territorio español. Únicamente podrá adoptarse una decisión de expulsión respecto a ciudadanos de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o a miembros de su familia, con independencia de su nacionalidad, que hayan adquirido el derecho de residencia permanente en España, si existen motivos graves de orden público o seguridad pública. Asimismo, antes de adoptarse una decisión en ese sentido, se tendrán en cuenta la duración de la residencia e integración social y cultural del interesado en España, su edad, estado de salud, situación familiar y económica, y la importancia de los vínculos con su país de origen. 2. Aquellas personas que hayan sido objeto de una decisión de prohibición de entrada en España podrán presentar una solicitud de levantamiento de la misma en un plazo razonable que será determinado por la Autoridad competente en función de las circunstancias concurrentes y que constará en la resolución por la que se determine la prohibición de entrada. La solicitud de levantamiento de la prohibición de entrada se realizará con alegación de los motivos que demuestren un cambio material de las circunstancias que justificaron la prohibición de entrada en España. En todo caso, dicha solicitud podrá ser presentada transcurridos tres años desde la ejecución de la decisión de prohibición de entrada en España. La Autoridad competente que resolvió dicha prohibición de entrada deberá resolver dicha solicitud en un plazo máximo de tres meses a partir de su presentación. Durante el tiempo en el que dicha solicitud es examinada, el afectado no podrá entrar en España. 3. La continuidad de la residencia referida en el presente real decreto se verá interrumpida por cualquier resolución de expulsión ejecutada válidamente contra el interesado. 4. En los casos en los que una resolución de expulsión vaya a ejecutarse más de dos años después de haberse dictado, las autoridades competentes deberán comprobar y valorar posibles cambios de circunstancias que pudieran haberse producido desde el momento en el que se adoptó la decisión de expulsión, así como la realidad de la amenaza que el interesado representa para el orden público o la seguridad pública. 5. La adopción de una de las medidas previstas en los apartados anteriores 1 a 4 se atenderá a los siguientes criterios: a) Habrá de ser adoptada con arreglo a la legislación reguladora del orden público y la seguridad pública y a las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia. b) Podrá ser revocada de oficio o a instancia de parte cuando dejen de subsistir las razones que motivaron su adopción. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO LEGISLACIÓN CONSOLIDADA Página 16 c) No podrá ser adoptada con



correspondiente procedimiento sancionador gubernativo (artículos 15 y ss RD 240/2007) cuyo control corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el artículo 89 del Código Penal, a partir de la reforma del Código Penal llevada a cabo por la L.O. 1/2015 de 30 de marzo, prevé la posibilidad de la sustitución de la ejecución de la pena de prisión por la expulsión del territorio nacional en caso de delitos cometidos por un ciudadano europeo, contemplando tal medida con carácter excepcional y reservándola a aquellos supuestos en los que el autor represente una amenaza grave para el orden público o la seguridad pública.

Establecido lo anterior, y asentada por tanto la posibilidad de acordar la expulsión o devolución de un ciudadano comunitario o de país asimilado en los casos y con las condiciones legalmente establecidas, la cuestión objeto de debate es si, para poder materializar la repatriación cabe adoptar, como medida cautelar⁵, el internamiento en un Centro de Internamiento de Extranjeros (CIE).

Deben diferenciarse dos supuestos, a saber:

- 1. Supuestos en los que se haya acordado la sustitución de la ejecución de la pena de prisión impuesta a un ciudadano comunitario o asimilado por la expulsión del territorio nacional en virtud de lo dispuesto en el art. 89.4 del CP.**

En estos casos, se puede acordar por la autoridad judicial el internamiento en CIE para ejecutar la expulsión *en los términos y con los límites y garantías previstos en la ley para la expulsión gubernativa*, porque así lo dispone en número 8 del citado artículo, dándose por ello cobertura legal

finés económicos. d) Cuando se adopte por razones de orden público o de seguridad pública, deberán estar fundadas exclusivamente en la conducta personal de quien sea objeto de aquéllas, que, en todo caso, deberá constituir una amenaza real, actual y suficientemente grave que afecte a un interés fundamental de la sociedad, y que será valorada, por el órgano competente para resolver, en base a los informes de las Autoridades policiales, fiscales o judiciales que obren en el expediente. La existencia de condenas penales anteriores no constituirá, por sí sola, razón para adoptar dichas medidas. 6. No podrá adoptarse una decisión de expulsión o repatriación respecto a ciudadanos de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, salvo si existen motivos imperiosos de seguridad pública, en los siguientes casos: a) Si hubiera residido en España durante los diez años anteriores, o: b) Si fuera menor de edad, salvo si la repatriación es conforme al interés superior del menor, no teniendo dicha repatriación, en ningún caso, carácter sancionador. 7. La caducidad del documento de identidad o del pasaporte con el que el interesado efectuara su entrada en España, o, en su caso, de la tarjeta de residencia, no podrá ser causa de expulsión. 8. El incumplimiento de la obligación de solicitar la tarjeta de residencia o del certificado de registro conllevará la aplicación de las sanciones pecuniarias que, en idénticos términos y para supuestos similares, se establezca para los ciudadanos españoles en relación con el Documento Nacional de Identidad. 9. Las únicas dolencias o enfermedades que pueden justificar la adopción de alguna de las medidas del apartado 1 del presente artículo serán las enfermedades con potencial epidémico, como se definen en los instrumentos correspondientes de la Organización Mundial de la Salud, así como otras enfermedades infecciosas o parasitarias contagiosas, de conformidad con la legislación española vigente. Las enfermedades que sobrevengan tras los tres primeros meses siguientes a la fecha de llegada del interesado, no podrán justificar la expulsión de territorio español. En los casos individuales en los que existan indicios graves que lo justifiquen, podrá someterse a la persona incluida en el ámbito de aplicación del presente real decreto, en los tres meses siguientes a la fecha de su llegada a España, a un reconocimiento médico gratuito para que se certifique que no padece ninguna de las enfermedades mencionadas en este apartado. Dichos reconocimientos médicos no podrán exigirse con carácter sistemático.

⁵ La medida cautelar de internamiento preventivo en centros de internamientos, previa autorización judicial, está prevista en los artículos 61 a 62 sexies de la L.O 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Asimismo, en virtud del RD 162/2014, se aprobó el reglamento de funcionamiento y régimen interior de los centros de internamiento de extranjeros



a tal posibilidad⁶, no distinguiéndose entre comunitarios y extracomunitarios.

⁶Art. 89 Código Penal: "1. Las penas de prisión de más de un año impuestas a un ciudadano extranjero serán sustituidas por su expulsión del territorio español. Excepcionalmente, cuando resulte necesario para asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la vigencia de la norma infringida por el delito, el juez o tribunal podrá acordar la ejecución de una parte de la pena que no podrá ser superior a dos tercios de su extensión, y la sustitución del resto por la expulsión del penado del territorio español. En todo caso, se sustituirá el resto de la pena por la expulsión del penado del territorio español cuando aquél acceda al tercer grado o le sea concedida la libertad condicional.

2. Cuando hubiera sido impuesta una pena de más de cinco años de prisión, o varias penas que excedieran de esa duración, el juez o tribunal acordará la ejecución de todo o parte de la pena, en la medida en que resulte necesario para asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la vigencia de la norma infringida por el delito. En estos casos, se sustituirá la ejecución del resto de la pena por la expulsión del penado del territorio español, cuando el penado cumpla la parte de la pena que se hubiera determinado, acceda al tercer grado o se le conceda la libertad condicional.

3. El juez o tribunal resolverá en sentencia sobre la sustitución de la ejecución de la pena siempre que ello resulte posible. En los demás casos, una vez declarada la firmeza de la sentencia, se pronunciará con la mayor urgencia, previa audiencia al Fiscal y a las demás partes, sobre la concesión o no de la sustitución de la ejecución de la pena.

4. No procederá la sustitución cuando, a la vista de las circunstancias del hecho y las personales del autor, en particular su arraigo en España, la expulsión resulte desproporcionada.

La expulsión de un ciudadano de la Unión Europea solamente procederá cuando represente una amenaza grave para el orden público o la seguridad pública en atención a la naturaleza, circunstancias y gravedad del delito cometido, sus antecedentes y circunstancias personales.

Si hubiera residido en España durante los diez años anteriores procederá la expulsión cuando además:

a) Hubiera sido condenado por uno o más delitos contra la vida, libertad, integridad física y libertad e indemnidad sexuales castigados con pena máxima de prisión de más de cinco años y se aprecie fundadamente un riesgo grave de que pueda cometer delitos de la misma naturaleza.

b) Hubiera sido condenado por uno o más delitos de terrorismo u otros delitos cometidos en el seno de un grupo u organización criminal.

En estos supuestos será en todo caso de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

5. El extranjero no podrá regresar a España en un plazo de cinco a diez años, contados desde la fecha de su expulsión, atendidas la duración de la pena sustituida y las circunstancias personales del penado".

6. La expulsión llevará consigo el archivo de cualquier procedimiento administrativo que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en España.

7. Si el extranjero expulsado regresara a España antes de transcurrir el período de tiempo establecido judicialmente, cumplirá las penas que fueron sustituidas, salvo que, excepcionalmente, el juez o tribunal, reduzca su duración cuando su cumplimiento resulte innecesario para asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la norma jurídica infringida por el delito, en atención al tiempo transcurrido desde la expulsión y las circunstancias en las que se haya producido su incumplimiento.

No obstante, si fuera sorprendido en la frontera, será expulsado directamente por la autoridad gubernativa, empezando a computarse de nuevo el plazo de prohibición de entrada en su integridad.

8. Cuando, al acordarse la expulsión en cualquiera de los supuestos previstos en este artículo, el extranjero no se encuentre o no quede efectivamente privado de libertad en ejecución de la pena impuesta, el juez o tribunal podrá acordar, con el fin de asegurar la expulsión, su ingreso en un centro de internamiento de extranjeros, en los términos y con los límites y garantías previstos en la ley para la expulsión gubernativa.

En todo caso, si acordada la sustitución de la pena privativa de libertad por la expulsión, ésta no pudiera llevarse a efecto, se procederá a la ejecución de la pena originariamente impuesta o del período de condena pendiente, o a la aplicación, en su caso, de la suspensión de la ejecución de la misma.



2. Supuestos en los que se ha acordado la expulsión o devolución de un ciudadano comunitario o asimilado en un expediente administrativo en virtud de lo dispuesto en el RD 240/2007

En estos casos las soluciones dadas por las diferentes Fiscalías Provinciales son dispares:

- a. Por un lado, Fiscalías como la de Almería, Barcelona, Burgos, Cáceres, Ciudad Real, Granada, Guipúzcoa, Las Palmas, León Navarra, Palencia o Segovia, han seguido el criterio de entender viable el ingreso en el CIE de los ciudadanos comunitarios o asimilados, manteniendo que, cumpliéndose las exigencias legales para imponer la sanción de expulsión, nada impide que se acuerde su ingreso en un Centro de Internamiento de Extranjeros como medida cautelar destinada a garantizar su ejecución, siempre y cuando se den los requisitos exigidos para ello (legalidad de la resolución, notificación en forma, incumplimiento del plazo de salida voluntaria, desarraigo...) y se concurren circunstancias que, valoradas conjuntamente, supongan un riesgo de incomparecencia o no localización (carecer de domicilio o de documentación identificativa, las actuaciones del extranjero tendentes a dificultar o evitar la expulsión, así como la existencia de condena o sanciones administrativas previas y de otros procesos penales o procedimientos administrativos sancionadores pendientes...); y ello por considerar que el internamiento es una mera medida de aseguramiento de una decisión ya acordada cuya materialización devendría en prácticamente imposible sin la adopción del internamiento.

Además, esta postura entiende que la remisión en materia procedimental contenida en la Disposición Adicional Segunda del RD 240/07⁷ a la LOEX (LO 4/2000), hace viable el internamiento, no resultando este contrario a la reserva legal del art. 17.1 de la Constitución Española ni al art. 1.3 de la LO 4/2000, (en este sentido se pronuncia por ejemplo la sección 2º de la AP de Castellón en su auto de 20/03/2023, (num. 213/23, rec. 108/23)

9. No serán sustituidas las penas que se hubieran impuesto por la comisión de los delitos a que se refieren los artículos 177 bis, 312, 313 y 318 bis.

⁷ Disposición adicional segunda RD 240/2007. Normativa aplicable a los procedimientos. "En lo no previsto en materia de procedimientos en el presente real decreto, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, y en su normativa de desarrollo, con carácter supletorio y en la medida en que no se oponga a lo dispuesto en los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y el derecho derivado de los mismos".



- b. Otras Fiscalías, como la de Alicante, Córdoba, Madrid, Málaga, Murcia, Pontevedra, Salamanca, Sevilla o Zaragoza, siguen el criterio contrario al internamiento de comunitarios y asimilados en CIE, en algunas ocasiones motivado o avalado por el criterio mantenido por las Audiencia Provinciales respectivas a través de acuerdos (Acuerdo de las secciones penales de la A.P. de Alicante, Acuerdo adoptado por la Junta de Magistrados Penales de la Audiencia Provincial de Málaga de 12/12/17, entre otros) o resoluciones judiciales. Del mismo modo, esta postura fue recogida en la Instrucción 2/11 de la Fiscalía de Madrid aún vigente en este punto.

El argumento nuclear que fundamenta este criterio se basa en el hecho de que el internamiento en estos casos carece de marco legal, toda vez que tal posibilidad no se prevé de forma explícita en el RD 240/2007, no resultando de aplicación la regulación prevista en la LOEX en base a lo dispuesto en su art. 1.3. que establece que *“los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea y aquellos a quienes sea de aplicación el régimen comunitario se regirán por las normas que lo regulan, siéndoles de aplicación la presente Ley en aquellos aspectos que pudieran ser más favorables”*, resultando ciertamente que el ingreso en un Centro de Internamiento de Extranjeros para materializar una expulsión o devolución de carácter administrativo, en ningún caso puede ser estimada como una medida “más favorable” que el permanecer en libertad.

Estas dos posturas han venido conviviendo durante años, lo que se viene haciendo constar en las Memorias de la FGE al menos desde el año 2017 sin que, hasta el momento, se haya establecido un criterio unificado para todas las fiscalías españolas de modo que la respuesta de los Sres/Sras fiscales sea la misma en todo el territorio nacional, lo que produce distorsiones y confusión, especialmente en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado encargadas de solicitar la autorización judicial de la medida de internamiento, que comprueban la diferencia de respuesta que sus peticiones, relativas a comunitarios y asimilados, reciben por parte del fiscal informante dependiendo del lugar donde se haya cursado la solicitud, lo que provoca numerosas consultas a esta Unidad.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Por lo anteriormente expuesto, se considera indispensable, en base al principio de unidad de actuación (art.2.1 del EOMF), establecer un criterio univoco respecto a este punto.

En este sentido de las dos posturas reseñadas, estimamos que la jurídicamente acorde con nuestro ordenamiento jurídico y el respeto a los derechos fundamentales, es la segunda de las señaladas, debiendo entenderse que no cabe acordar el ingreso de ciudadanos comunitarios y asimilados en centros de internamientos de extranjeros como medida cautelar para garantizar una



expulsión o devolución de carácter administrativo y ello por las siguientes razones:

1. Que si bien el R.D 240/2007, permite la expulsión de ciudadanos comunitarios cuando así lo exijan razones de orden público, seguridad pública o salud pública, no prevé la posibilidad de acordar una medida cautelar de internamiento a fin de ejecutar la decisión administrativa acordada, sin que puede entenderse aplicable el régimen del internamiento cautelar de la LO 4/2000 (arts. 61, 62 y 64), pues no puede estimarse esto último favorable para el interesado al suponer una limitación de un derecho fundamental a la libertad.
2. Que la remisión a las normas de procedimiento de la LO 4/2000 que indica la Disposición Adicional Segunda del RD 240/2007, tampoco puede habilitar la aplicación del régimen legal de la medida cautelar de internamiento pues la misma, en tanto que restringe derechos fundamentales, no tiene una naturaleza estrictamente procedimental. La DA 2ª, se está refiriendo a normativa aplicable a los procedimientos, esto es, a normas de carácter exclusivamente procedimental, adjetivas, que abordan la regulación de los trámites en los procedimientos administrativos, por ello, no puede entenderse que comprenda la aplicación de medidas tan restrictivas de libertad como su privación durante un plazo de hasta 60 días.
3. Que aun cuando se entendiera que la remisión a la normativa aplicable a los procedimientos realizada por la DA 2ª incluye la medida de internamiento, no resultaría de aplicación, porque se trataría de una disposición reglamentaria contraria a una norma de rango de ley, lo que se vulneraría el principio de jerarquía normativa (art. 9.3 CE), siendo así que si el art. 1.3 de la LO 4/2000 solo contempla su aplicación a nacionales de Estados miembros de la UE en lo que les sea favorable, ninguna disposición de carácter reglamentario puede establecer lo contrario.

Por otro lado, no se puede olvidar que dicha remisión, por cuanto que se realiza a través de una norma reglamentaria, tampoco ampararía la restricción de un derecho fundamental al existir una reserva legal en esta materia en la Constitución. No puede admitirse que un Real Decreto, ni de forma directa ni por remisión a otra norma, pueda establecer para determinados ciudadanos, los nacionales de Estados miembros de la UE y asimilados, una medida de privación de libertad, toda vez que carece de rango legal, estaría invadiendo materias reservadas a ley – orgánica- y por tanto, afectado de radical invalidez.

En este sentido, se han pronunciado numerosas Audiencias Provinciales a través de autos resolutorios de recursos interpuestos contra autos dictados por Juzgados de Instrucción por los que se autorizaba el internamiento de ciudadanos comunitarios, siendo de especial interés por su envergadura jurídica,



entre otros muchos, el Auto de la Sección 3ª de la AP Murcia de 16/10/23 (num.816/23, apelación autos 705/2023), Auto de la Sección 3ª de la AP Murcia de 03/11/23 (num.881/23, apelación autos 806/2023), Auto de la Sección 6ª AP de Zaragoza del 23/05/23, (num. 230/23, rec.401/23), Auto de 21/11/22 de la Sección 7ª de la AP de Sevilla, Auto de 02/11/21 de la Sección IV de la AP de Madrid, auto de 13/06/2022 de la sección 15 de la AP de Madrid 8 (num.442/22, rec. 683/22).

III. CONCLUSIÓN

En base a los argumentos anteriormente expuestos, se considera que, **salvo los supuestos establecidos en el art. 89 del CP por las razones ya explicadas, no procede el ingreso de ciudadanos miembros de la Unión Europea y países asimilados⁸ en Centros de Internamientos de Extranjeros como medida de aseguramiento para proceder a su expulsión o devolución de carácter administrativo**, debiendo acomodar los/las Sres./Sras. Fiscales sus informes al presente criterio, tanto en el marco de las audiencias establecidas para autorización judicial de internamientos, como en la contestación a recurso e interposición de los que procedan por ser contrarios al criterio establecido.

Madrid, 18 de marzo de 2024

Fdo.: Beatriz Sánchez Álvarez
Fiscal de Sala Coordinadora de Trata de Personas y Extranjería de la FGE

⁸ Países pertenecientes al Espacio Económico Europeo (EEE), esto es, Islandia, Liechtenstein y Noruega; así como Suiza en virtud del Acuerdo de 21/06/99 entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza.



Esta comunicación no puede ser considerada como la publicación oficial de un documento público. La comunicación de los datos de carácter personal que se pudieran contener en el documento adjunto, no previamente disociados, se realiza en cumplimiento de la función institucional que el artículo 4.5 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, a los exclusivos efectos de su eventual tratamiento con fines periodísticos en los términos previstos por el artículo 85 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales.

En todo caso será de aplicación lo dispuesto en la normativa de protección de datos de carácter personal al tratamiento que los destinatarios de esta información lleven a cabo de los datos personales que contenga el documento adjunto, que no podrán ser cedidos ni comunicados con fines contrarios a las leyes.